

# DICTAMEN FISCAL

N° 06.87 DIA: 16 MES: 04 AÑO: 2021



"2021 – Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

## ORIGINAL

SRA. SECRETARIA GENERAL  
DE LA GOBERNACION

Ref. Expte. N° 435/110-L-2021.

Por el expediente de la referencia se remite a consideración el Proyecto de Ley N° 18/2021, sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán el día 25/03/2021 (fs.02).

El proyecto sancionado dispone:

En su artículo 1: Agréguese como inciso 6° del Artículo 35 de la Ley N° 5473, el siguiente texto: "6°: Condena judicial firme por violencia familiar o de género, en cualquiera de sus tipos legales".

En su artículo 2: "Dentro de un plazo de noventa (90) días de quedar firme la sentencia judicial y finalizado el procedimiento administrativo disciplinario, la víctima de esta situación de violencia, siempre que responda a los requisitos de idoneidad técnica, moral y psicofísica para acceder a los cargos públicos, tendrá derecho a acceder a la vacante producida por el hecho de la exoneración, en el lugar que lo disponga la administración".

En su artículo 3: "Si como resultado de la violencia de género o de violencia intrafamiliar, la víctima hubiere fallecido o quedare con una incapacidad total y permanente, el derecho reconocido en el artículo anterior se hará extensivo a los miembros de la familia nuclear y/o ampliada que por disposición judicial se encuentren abocados al cuidado y crianza de los hijos menores de edad de la víctima. Dicha solicitud de ingreso a la administración, solo podrá prosperar si el solicitante cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 5473 Título 1 Capítulo 1".

En su artículo 4: "Invitar a los Municipios y Entes Descentralizados a dictar medidas análogas en la materia".

A fs. 8 la Asesoría Letrada de la Secretaría de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas Rurales, dependiente del Ministerio del Interior, interviene sin formular observaciones.

A fs.14/20 la Dirección General de Recursos Humanos emite opinión. Señala que el proyecto merece objeciones en cuanto a la técnica legislativa y uso de terminología en la formulación del inciso 6 que pretende incorporar al artículo 35 de la Ley N° 5473, en cuanto expresa "condena judicial firme por violencia familiar o de género, en cualquiera de sus tipos legales". Indica que no le resulta claro, como autoridad de aplicación, si se refiere a los tipos legales previstos en el código penal como tipos penales relativos a la violencia de género, o a los tipos legales previstos en la Ley N° 24.485 (Ley

///Continúa Expediente N° 435/110-L-2021.

-2-

de Protección a las Mujeres) y en la Ley N° Provincial 7264 de violencia familiar. En ese sentido, destaca que la Ley N° 26.791 incorporó circunstancias agravantes del delito de homicidio cuando en la consumación del hecho haya mediado violencia de género (modificó los incisos 1 y 4 e incorporó los incisos 11-femicidio- y 12 al artículo 80 del Código Penal); las que también operan como agravantes de los delitos de lesiones leves, graves y gravísimas (arts. 89, 90 y 91 del Código Penal). Por otro lado, la Ley N° 26.485 refiere a los "tipos" de violencia de género "relacionados al ámbito" en que se produce (doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática).

Advierte que, tanto del texto del proyecto como del debate parlamentario, surge que la norma tiene por propósito sancionar con exoneración al agente público que haya sido condenado con sentencia firme por violencia familiar o de género. Sin embargo considera que, de acuerdo a la redacción del artículo 35, en el caso de que la autoridad competente aplicara una sanción distinta a la exoneración, tornaría abstractos los otros artículos del proyecto, no alcanzando la finalidad perseguida.

Entiende que debió haber propiciado modificar el artículo 35 o bien haber dispuesto que, acaecido el supuesto, la única sanción aplicable sea la exoneración. Observa además la distinta graduación de sanción para los supuestos del inciso 7 del artículo 34 (cesantía- en supuestos de condena por delitos dolosos) y para los supuestos que pretende incorporar, estimando que debería otorgarse igual trato sancionatorio, aun cuando pueda visibilizar las políticas de Estado en contra de la violencia de género, con su diferenciación en distintos incisos. Por todo lo considerado, estima que debe vetarse el artículo 1 del proyecto.

Advierte que la redacción de los artículos 2 y 3 debería reformularse, en consideración a que la vacante producida por el agente exonerado (categoría escalafonaria) puede no corresponderse con la idoneidad técnica de la víctima o del familiar a cargo de los hijos menores, lo que puede zanjarse con el reconocimiento del derecho a acceder a un cargo vacante conforme su idoneidad técnica, moral y psicofísica. Finalmente, respecto del artículo 3, considera que debería limitarse su aplicación a un solo miembro del núcleo familiar.

A fs. 30 la Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno y Justicia emite opinión mediante Dictamen N° 178, en el que comparte lo dictaminado a fs. 27 por la Asesoría Letrada de la Secretaría de Derechos Humanos. Destaca que la histórica asimetría de género en la que se asienta nuestra sociedad ha generado gran preocupación; y que la incorporación de la perspectiva de género implica cumplir con la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad. No obstante, advierte que la previsión acerca del acceso de la víctima de violencia de género

///Continúa Expediente N° 435/110-L-2021.

-3-

a la vacante generada por la exoneración del victimario, en su aplicación lisa y llana sería materialmente imposible, puesto que la especial idoneidad técnica que requiere el desempeño de algunas tareas específicas no permite la asunción de otras personas que no poseen el título o la técnica requerida. El reparo se hace extensivo al artículo 3, por lo que considera que el proyecto debe ser vetado en su totalidad.

Mi opinión.

En primer lugar, cabe destacar que por Ley N° 7004 la Provincia de Tucumán adhirió a la Ley Nacional N° 24632, que aprobó la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem Do Pará", en la cual los Estados asumieron el compromiso, entre otros, de incluir en sus legislaciones internas las normas penales, civiles y administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; y establecer mecanismos para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga una reparación justa (artículo 7 incisos "e" y "g" - Convención Belem Do Pará).

Por Ley N° 8636 la Provincia de Tucumán adhirió a la Ley Nacional N° 26.485, de "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales", que prevé "la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia..." (artículo 2 inciso "g"), incluyendo su protección económica y patrimonial, así como la igualdad real de derechos y oportunidades (artículo 3 incisos "c" y "j").

Por su parte, la Ley Provincial N° 9247 adhiere a Ley Nacional N° 27.499 - "Programa de Capacitación Obligatoria en Temática de Género y Violencia contra las Mujeres", conocida como la Ley "Micaela", dirigido a las personas que se desempeñan en el ámbito de los tres Poderes del Estado Provincial, cualquiera sea su jerarquía.

Analizado el proyecto, se advierte que, si bien la norma propiciada es consecuente con los compromisos asumidos por el Estado provincial relativos a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, compartimos la opinión de la Dirección General de Recursos Humanos.

De letra del artículo 1 del proyecto, visto a la luz de las normas antes citadas, se desprende que la terminología utilizada no resulta acertada ante la pluralidad de textos legales involucrados. En ese contexto, se plantea el interrogante sobre el alcance de la expresión "condena judicial firme por violencia familiar o de género, en cualquiera de sus tipos legales".

///Continúa Expediente N° 435/110-L-2021.

-4-

A modo ejemplo, el supuesto de un agente público que sea condenado por delito doloso por un homicidio de un menor de edad, se encontraría alcanzado por el artículo 34 inciso 7, siendo la cesantía la máxima sanción que se podría aplicar. Sin embargo, si el delito es en razón de género en cualquiera de sus tipos (lesiones, por ejemplo), el caso estaría comprendido en la hipótesis del artículo 35 inciso 6, con lo que se podría -debería, si se tiene en cuenta el espíritu del proyecto- exonerar al agente público condenado.

Todo ello podría dar lugar a una errónea interpretación en cuanto a que el legislador entiende como más reprochable la conducta cuando medie violencia de género o familiar, independientemente del bien jurídico protegido, incluso cuando se tratase de la vida humana.

Finalmente, no debe perderse de vista que el proyecto implica una modificación a una norma que impone sanciones y, por tanto, es de interpretación restrictiva.

Cabe destacar que las imprecisiones terminológicas consignadas y la incorporación de los derechos de las víctimas según la fórmula propuesta, no impiden advertir el loable propósito perseguido por el legislador.

Consecuentemente, si bien estimo que existen fundamentos suficientes para que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades previstas en el artículo 71 de la Constitución Provincial, oponga el veto total del proyecto, teniendo en cuenta los fines perseguidos y la trascendencia de los derechos involucrados, considero igualmente aconsejable que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 69 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, se remita un proyecto de ley que subsane de las observaciones formuladas.

Es mi dictamen.

PPT/FMA

